

Señores Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.-

Abogado Carlos Cortaza Vinuesa, por los derechos que represento como Procurador Judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con relación al proceso penal número 656-2010, respetuosamente, comparezco con el propósito de presentar el Recurso Extraordinario de Protección, al amparo del artículo 94 de la Constitución de la República y de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenido en los siguientes párrafos:

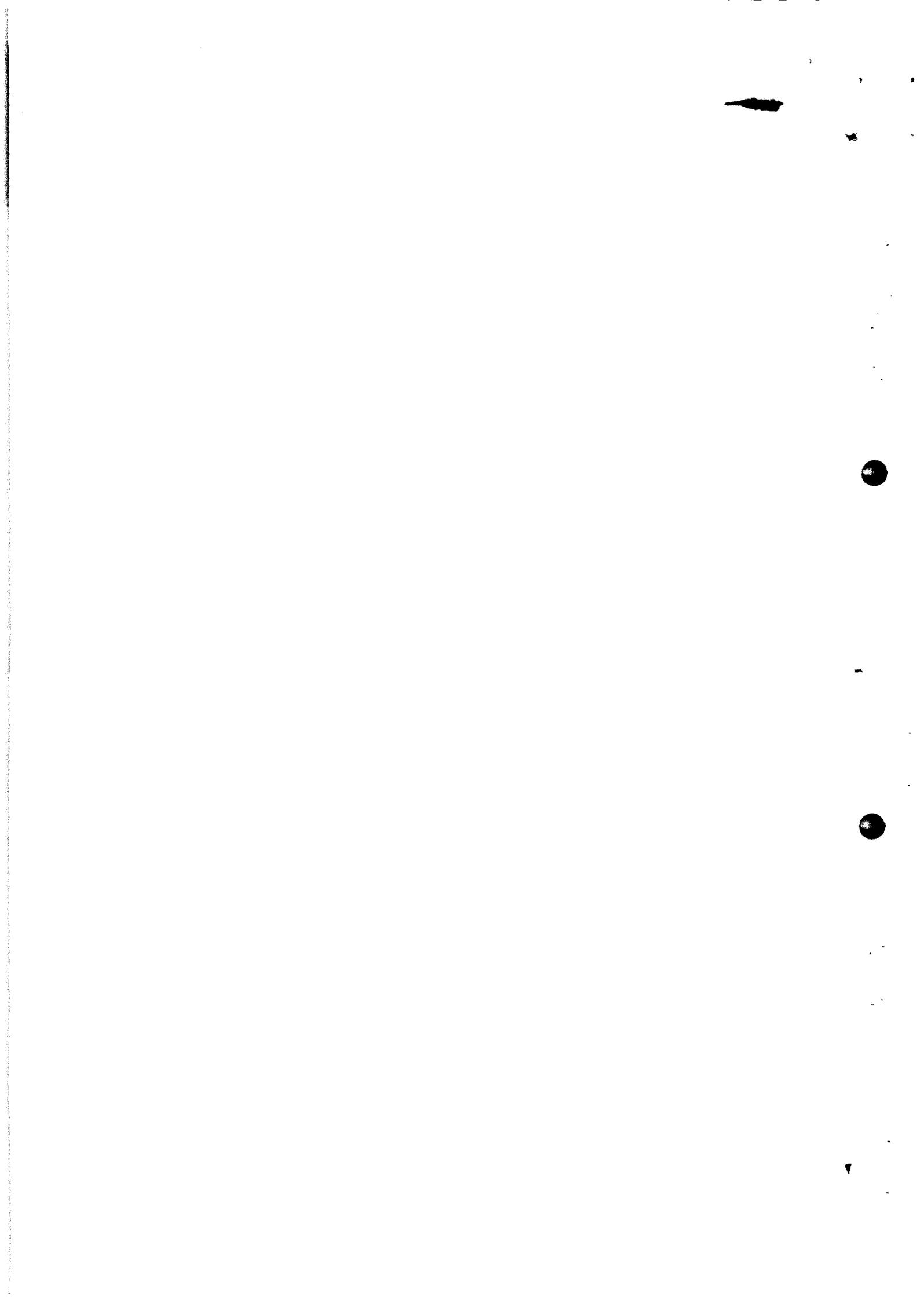
I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2010, mi representada recibió la notificación del auto de sobreseimiento definitivo dictado por la Sala, contra los intereses de la acusadora particular y del Estado Ecuatoriano, resolución completamente ilegal y fuera de derecho respecto a la cual hago las siguientes puntualizaciones:

1.- QUE EL FALLO ES NULO POR HABERSE COMETIDO VIOLACIONES AL TRÁMITE PROCESAL QUE AFECTARON LA DECISIÓN DE LA CAUSA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

El artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, reformado por el artículo 102 de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial 555 del 24 de marzo de 2009, dice textualmente lo siguiente:

“Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán



19) *discrepancia*

L GALITAT

oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

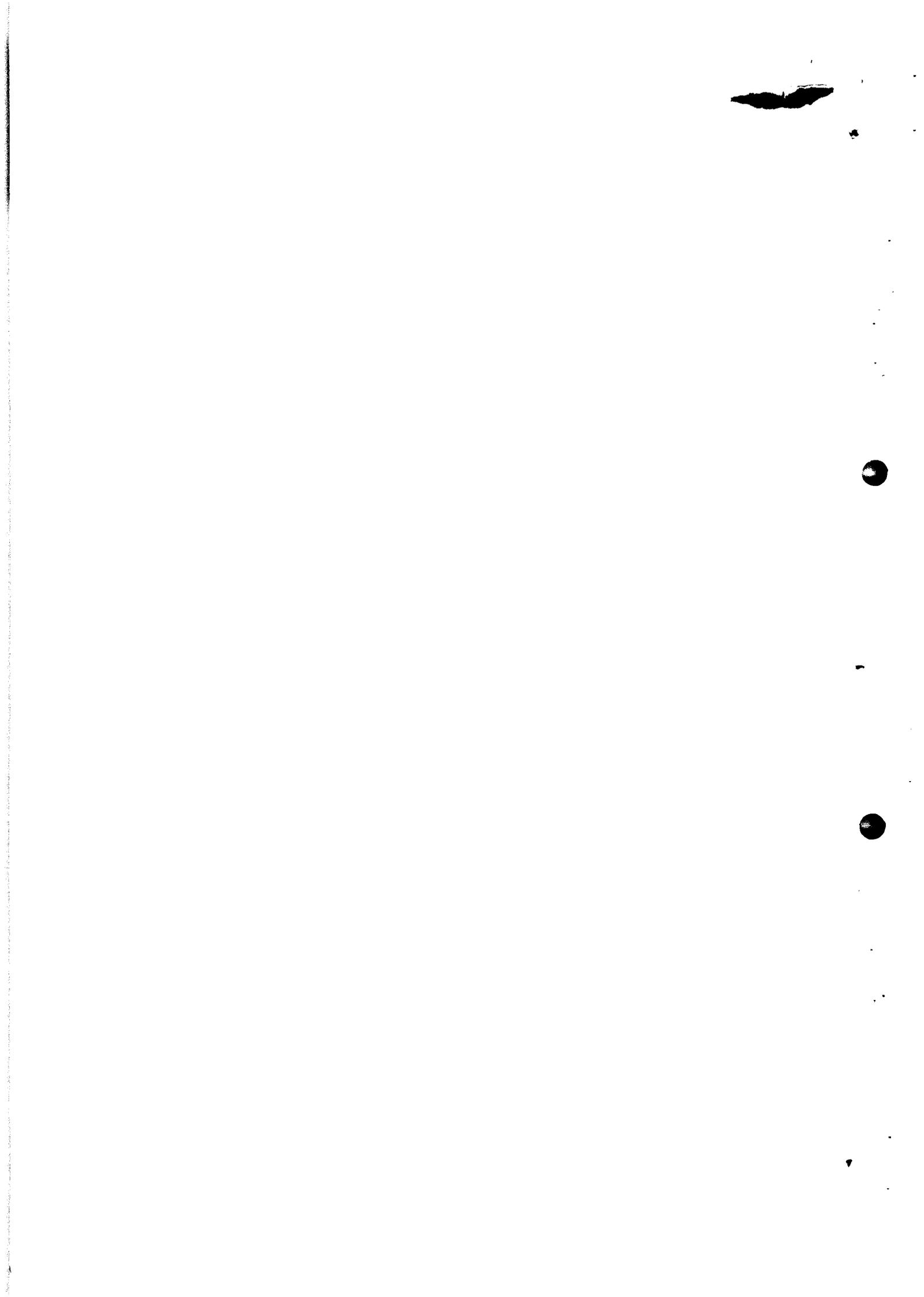
Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos." (El resaltado ni el subrayado son del original)

Previamente, en concordancia, dentro del Capítulo I, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, sobre las reglas generales en la etapa de impugnación, la preindicada Ley Reformatoria, en su artículo 91, añadió a continuación del artículo 325 un artículo innumerado cuyo texto literal manifiesta:

"La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente."





20) *Uante*

L GALITAT

Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda.

La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada.

De la audiencia se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad." (El resaltado no es del original)

En este caso debemos tomar en cuenta que de las piezas procesales, las cuales conforman la instancia, no aparece por ninguna parte que se haya cumplido con el procedimiento ordenado en los preceptos transcritos. La audiencia efectivamente se realizó, pero los Jueces que intervinieron en ella nunca deliberaron ni resolvieron dentro de la misma audiencia como la Ley lo ordena, sino todo lo contrario, pues el acta correspondiente solamente dice que la audiencia se da por terminada...así sin más... sin deliberación, sin resolución, sin ni siquiera haberla suspendido y sin convocar una lectura posterior del fallo, que es lo que se suele hacer para cumplir esta obligación procesal, tal como se puede apreciar de 2 fallos en casos similares que se adjuntan.

Lo grave en este caso es que la "audiencia oral, pública y contradictoria", como la llamó la misma Sala al convocarla en decreto del 27 de julio de 2010, se realizó en presencia de los Jueces Provinciales Doctores Primo Díaz Garaycoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio De Santis Carranza, sin embargo me fue notificado un fallo dictado por los señores doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, abogado David Ayala Ponce y abogado Guillermo Freire León, quienes no





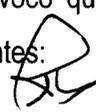
estuvieron presentes en la audiencia, y que para revocar el auto de llamamiento a juicio dictado por el inferior se limitaron a revisar el extracto de la audiencia sin haber estado presentes en la misma, como debió haber sido, hecho que evidentemente repercutió directamente en la decisión tomada.

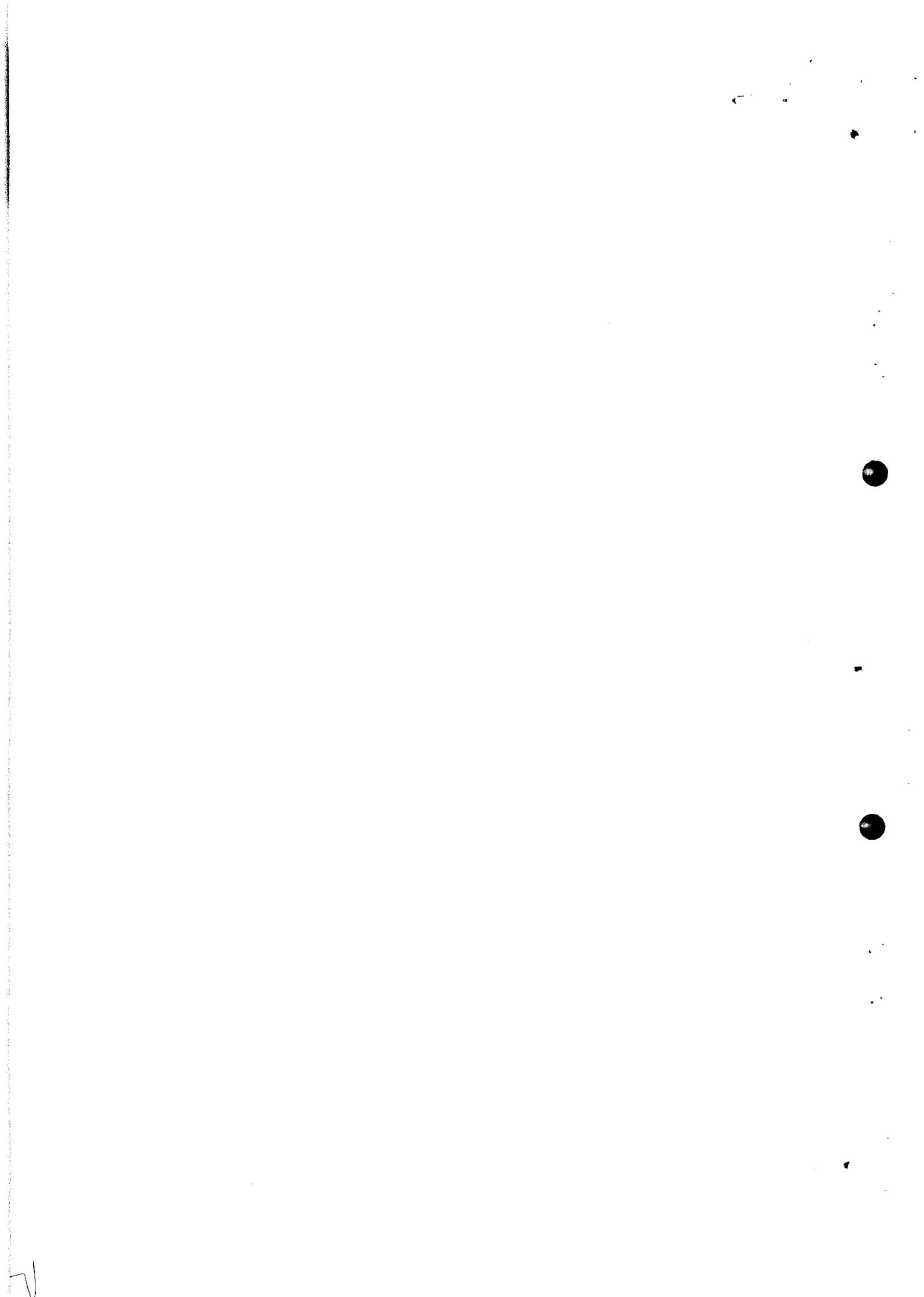
Por tal motivo, mi representada presentó, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, un pedido de nulidad todo lo actuado a partir de la audiencia efectuada el 3 de agosto de 2010, convocándola nuevamente para que puedan escuchar personalmente las alegaciones, réplicas y dúplicas de las partes y, **DENTRO DE LA MISMA AUDIENCIA DELIBEREN Y RESUELVAN LO QUE TENGAN QUE RESOLVER**, pues – repito– es evidente que esta nulidad procesal influyó en la equivocada decisión de la Sala (cuyos suscriptores del fallo, repito también, no estuvieron presentes en la audiencia y no hicieron deliberación alguna) ya que la resolución no fue dictada fuera de la etapa procesal que le correspondía, es decir dentro de la audiencia misma; sin embargo este pedido de nulidad obviamente fue desechado rápidamente por los mismos jueces y confirmaron la ilegal decisión de la mencionada Sala, antes de que retornen los titulares que sí estuvieron presentes en la audiencia, pero que no cumplieron con resolver dentro de la misma diligencia procesal.

2.- QUE LAS VIOLACIONES AL TRÁMITE SE CONVIRTIERON EN VIOLACIONES A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS:

Y como para engrosar el numero de ilegalidades, debo indicar que también existió violación de los derechos de protección establecidos en las letras a), b) y, principalmente, c) del numeral 7. del artículo 76 de la Constitución de la República, relativos al derecho a la defensa y debido proceso.

Además, señores Jueces, existen barbaridades jurídicas, con respecto a los fundamentos de hecho y derecho de lo investigado, lo cual provocó que hayan violado los derechos constitucionales de la CAE, hechos que fueron los siguientes:

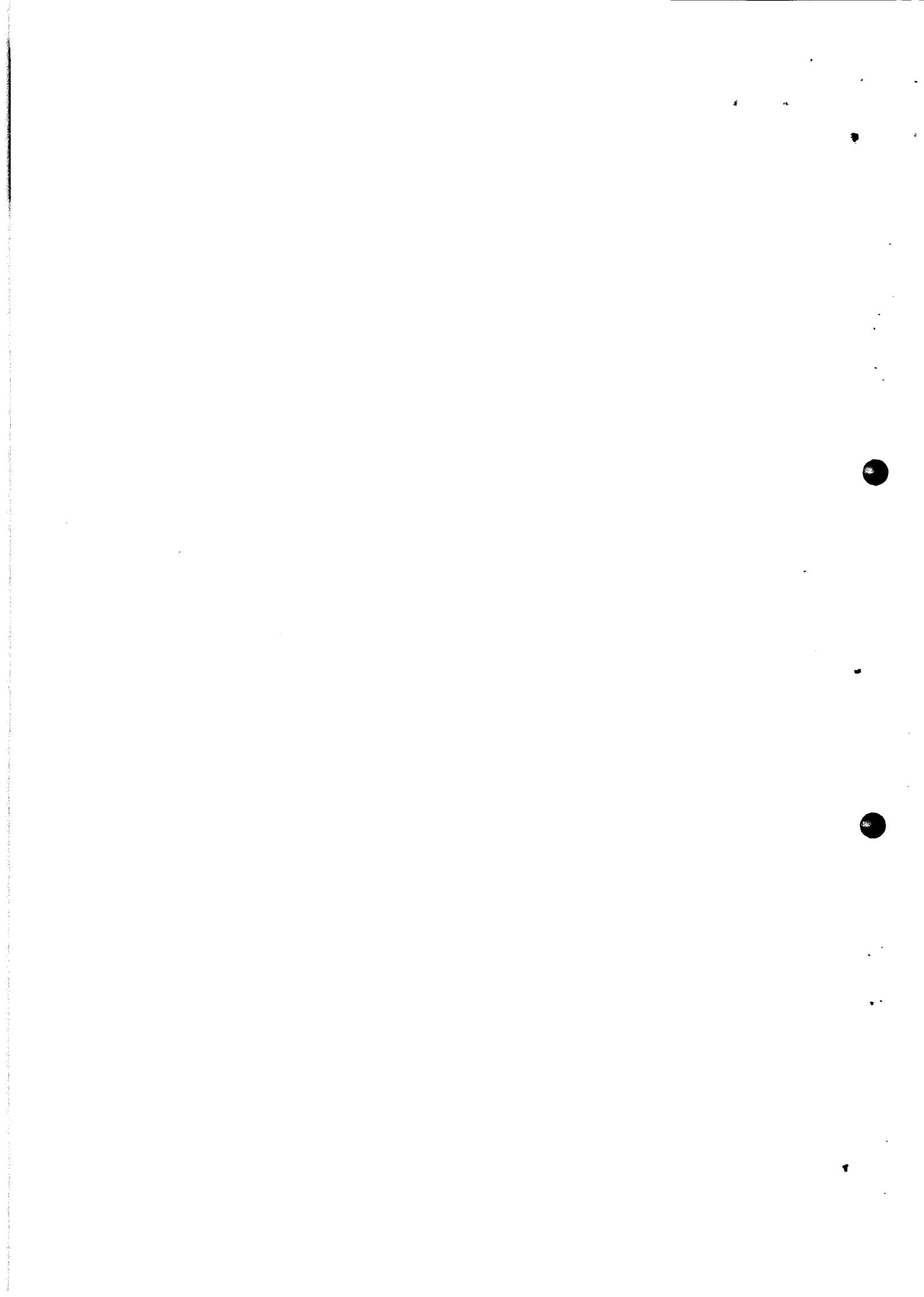




L GALITAT

- a) El fallo no indica la razón por la cual si los tipos penales aduaneros acusados por el Fiscal de la causa no les parecían suficientes para el llamamiento a juicio, porqué declararon la validez del proceso en lugar de declarar la nulidad correspondiente para que se formule nuevamente el dictamen fiscal.
- b) Tampoco explica como si el fallo indicando que las denuncias solamente contienen una noticia de delito que se pone en conocimiento de la autoridad fiscal no toma en cuenta la pretensión está en la acusación particular donde se individualizó el delito cometido por los acusados.
- c) Ni en el fallo se dice nada sobre las razones de hecho y de derecho de porqué sólo consideran como precio real el valor de transacción y no el establecido por la CAE en el ejercicio de sus prerrogativas legales establecidas también en norma supranacional, como las Decisiones del Acuerdo de Cartagena y, sobre todo, la referente a los factores de riesgo que ponen en duda el dizque precio de transacción, cuya existencia está demostrada con prueba material, testimonial e instrumental.
- d) De esa misma forma se omite en el fallo indicando la razón por la que ignoraron el derecho de la administración aduanera a establecer valores reales dentro de los métodos de valoración establecidos en la indicada norma supranacional (decisión 571), cuando concurren los referidos factores de riesgo (vinculación, cambio de números de serie en las mercaderías, cambio de lugar de procedencia, gran diferencia entre valor declarado y valor de mercado, etc.) que desvirtúan la realidad del precio declarado en la importación.
- e) Así mismo, si efectivamente la culpabilidad no forma parte de la estructura del delito, sino que configura un principio establecido por el ius puniendi como requisito para la imposición de una pena. Mientras en la acción típicamente antijurídica se demuestra la existencia del dolo volitivo, para establecer la culpabilidad se requiere del dolo de conocimiento, la Sala debió aclarar en su fallo a que tipo de dolo se refiere que según ella no se ha probado.





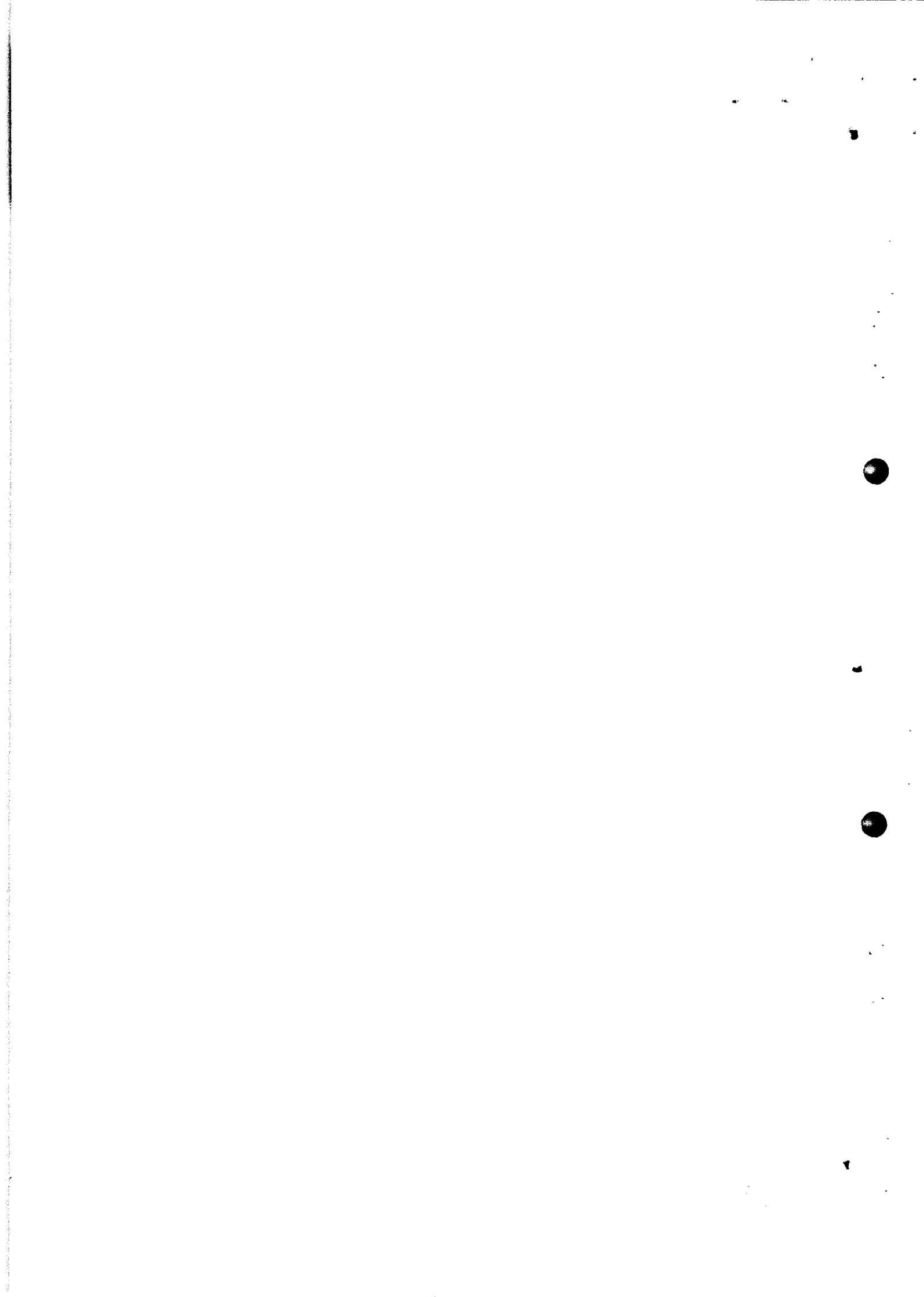
L GALITAT

- f) Además, la Sala no explico porque si la denuncia cumplió con el requisito de la tipicidad y la instrucción fiscal también, el supuesto aceptado por ella de que no se cumplió con el principio de legalidad, si este proceso se persiguió, se acusó y se llamó a juicio a base de conductas típicas preestablecidas en la ley como delitos penales aduaneros.
- g) Tampoco la Sala pudo sustentar diferencia alguna entre falsedad material e ideológica, como se explicó en la audiencia correspondiente, en la que no estuvieron presentes.
- h) Ni se pronunció la Sala sobre el grave hecho de que a medio camino de la importación se cambió de consignatario de Expomundo Corporation a Qiqsa S.A., con una reducción sustancial de los precios declarados.
- i) Y menos se pronunció en el fallo sobre porqué no se tomaron en cuenta las pruebas que establecen vinculación entre las compañías Expomundo Corporation Quiqsa S.A., High Brand Exp. Corp. y Trealfa S.A.; vinculación que es obligatorio señalar en la declaración aduanera, sin embargo de lo cual los acusados no cumplieron con hacerlo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este recurso está amparado en las siguientes garantías establecidas en la Constitución de la República:

- A. El derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, letras "a", no ser privado del derecho de defensa en ninguna de las etapas del proceso; "c", ser escuchado con igualdad en el momento oportuno; "h", poder presentar en forma verbal o escrita sus razones, argumentos y réplicas; "k", ser juzgado por jueces imparciales y competentes; "l", resoluciones motivadas; todos de la Constitución de la República vigente, así como los artículos innumerados agregados al Código de



L GALITAT

Procedimiento Penal, en la última reforma de éste, en el artículo 1 de la antedicha reforma publicada en el Registro Oficial N° 555, del 24 de marzo de 2009.

- B. En el derecho de protección de las víctimas de infracciones penales que les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, establecido en el artículo 78 de la misma Constitución.
- C. Y, por último, en el derecho a la seguridad jurídica amparado en el artículo 82 del mencionado cuerpo legal.

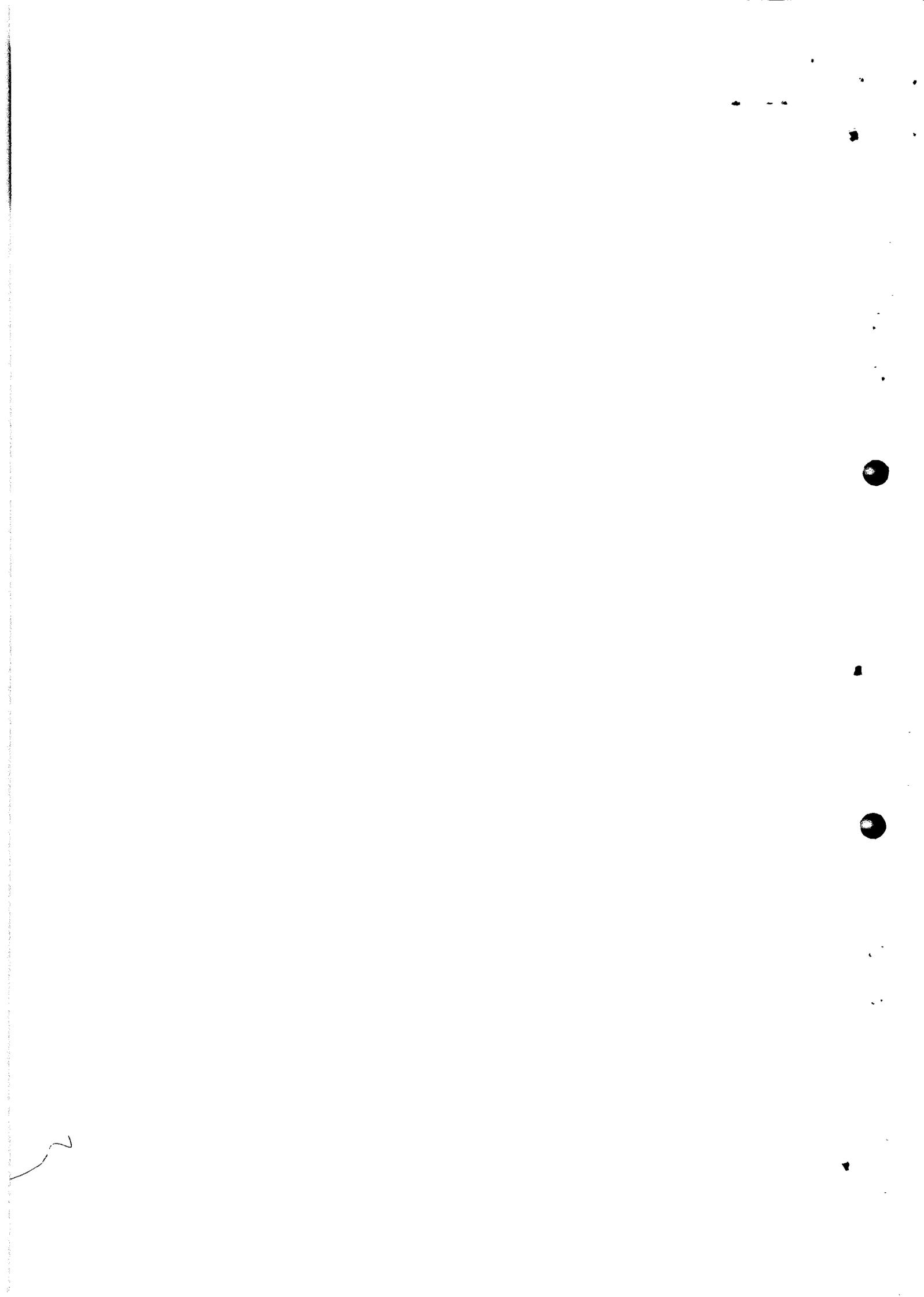
III. PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto, la petición principal de esta petición es que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan aceptar este recurso extraordinario de protección, al amparo en los fundamentos de derecho señalados y, en consecuencia, declaren que se cometió varias violaciones de las garantías constitucionales especificadas en el acápite anterior al haberse la Sala negado a convocar a una nueva audiencia Oral y Contadictoria previo a su resolución, disponiendo como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías vulneradas, la nulidad de la resolución de los Jueces de la Segunda Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas; pues la indefensión en la que se dejó a mi representada en este caso produjo una nulidad sustancial para la validez del proceso, decisión necesaria para enmendar el perjuicio que estos jueces causaron a la seguridad jurídica, al Estado Ecuatoriano y a la sociedad en general.

IV. FUNCIONARIOS QUE VIOLARON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Los funcionarios que violaron las normas constitucionales y procesales indicadas fueron:

- A. El doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, Juez y Presidente de la Segunda Penal Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas.



L GALITAT

- B. El abogado Guillermo Freire León, Juez Interino de la Segunda Penal Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas.
- C. El abogado David Ayala Ponce, Conjuez de la Segunda Penal Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas.

V. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Corporación Aduanera Ecuatoriana recibirá notificaciones en la casilla constitucional número 480.

A los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio se los citará en sus despachos ubicados en el sexto piso del Edificio de la Corte Provincial de Guayaquil, ubicado en la Avenida 9 de Octubre entre la Avenida Quito y Calle Pedro Moncayo o en la Secretaría de la mencionada Sala.

Queda autorizada la Abogada Andrea Farías Zambrano, a quien autorizo para que en mi nombre y representación presente los escritos que sean necesarios.

A fin de precautar la defensa de mi representada, les solicito se sirvan disponer que el Juez Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas remita a su despacho el original del proceso 178-2009.

Sírvanse proveer.

p.p. Corporación Aduanera Ecuatoriana



Ab. Carlos Cortaza Vinuesa

Procurador Judicial

Reg. # 7731, CAG



Ab. Andrea Farías Zambrano

Reg. # 13175, CAG

Presentado en Guayaquil, cinco de enero del dos mil once a las catorce horas cuarenta minutos, con una copia igual a su original, acompañada diecisiete anexos.- lo certifico.-

M. Martha Gómez Capiello
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO FORMAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS